

DEPARTAMENTO JURIDICO
K 657(158)2014

Judicio

ORD.: 1542 /

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 19.03.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Memo N° 10 de 11.02.2014, de Jefe (S) Departamento de Inspección.

3) Presentación de 17.01.2014, de don Marcelo Guzmán Calderón en representación de Estacionamientos Quality Park Ltda.

SANTIAGO,

30 ABR 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : MARCELO GUZMÁN CALDERÓN
ESTACIONAMIENTOS QUALITY PARK LTDA.
AV. BERNARDO O'HIGGINS 469, 2° PISO, SAN FERNANDO.

Por medio de la presentación del antecedente 3), ha solicitado un pronunciamiento jurídico por parte de esta Dirección acerca de la factibilidad de que la empresa Estacionamientos Quality Park Ltda. autorice a los dependientes de la misma que se desempeñan como operadores de estacionamiento la suspensión del uso de zapatos de seguridad, y su reemplazo por otro calzado de mayor comodidad, atendidas las particulares condiciones laborales de éstos.

Al respecto, cúmpleme en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 68 inciso 1° de la Ley N° 16.744, establece:

“Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicárselas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.”

De la normativa legal preinserta fluye que el legislador ha conferido al Servicio Nacional de Salud, o en su caso, al organismo administrador del


seguro social contra riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la facultad de prescribir las medidas de higiene y seguridad que deben implementar las empresas.

De ello se deriva que el suscrito está impedido de emitir el pronunciamiento en los términos solicitados porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, los órganos del Estado actúan válidamente en el ámbito de su competencia y en la forma establecida por la ley, y todo acto que contravenga esta disposición constitucional es nulo y originará las responsabilidades y sanciones previstas en la ley.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y normas legales y administrativas citadas, cúpleme informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para prescribir las medidas de higiene y seguridad que deben implementar las empresas, en virtud de la Ley N° 16.744 y, por ende, para emitir un pronunciamiento respecto de la materia en que incide la consulta planteada.

Saluda a Ud.,


CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


JFCC/SMS/PRC
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control